



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **17 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/57/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara procedente la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando INFUNDADO por cuanto hace al Agravio manifestado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico josedejesus.ibarra@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **NOTIFÍQUESE** de forma inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número SG-JDC-113/2019; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SALA
REGIONAL GUADALAJARA, RADICADO BAJO EXPEDIENTE
NÚMERO SG-JDC-113/2019.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA REENCAUZAMIENTO.

ACTOR: IMELDA FÉLIX ORTEGA Y JUAN BAUTISTA BARRETO RODRIGUEZ

EXPEDIENTE: CJ/JIN/57/2019

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

ACTO RECLAMADO: EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **IMELDA FÉLIX ORTEGA Y JUAN BAUTISTA BARRETO RODRIGUEZ**, a fin de controvertir “EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad vía reencauzamiento, ordenado y mandatado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante notificación de oficio número **SG-SGA-OA-365/2019**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 02 de mayo de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “EL ACTO LLEVADO A CABO EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019,



MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INSTALACIÓN COMO DELEGACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE **TEPIC**, NAYARIT, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

- I. Que en las fechas comprendidas del día 29 de marzo al 01 de abril de 2019, fuere difundido en redes sociales así como diversos medios de comunicación, acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, mediante el cual fuere aprobado la sustitución del Comité Directivo Municipal en Tepic, por una Delegación Municipal.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 02 de mayo de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-57-2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 08 de mayo de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de sustitución de órgano.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: QUE EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2019, FUE APROBADO DIVERSO ACUERDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUALSE EMITIE LA SUSTITUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TEPIC, POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No es de observarse criterios aplicables al presente medio impugnativo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto registrado bajo número **CJ-JIN-57-2019** se tienen



por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad por reencauzamiento ordenado en el expediente NÚMERO SG-JDC-113/2019, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.
- 5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de



resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “Violación a los derechos a la legalidad y de audiencia previa, lesión a las formalidades esenciales del Procedimiento ...”

QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio único, en el que la parte actora afirma “**Violación a los derechos a la legalidad y de audiencia previa, lesión a las formalidades esenciales del Procedimiento ...**”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..." , es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

Es oportuno enfatizar que, tenemos en primer término que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 120 inciso d, la facultad



regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en los párrafos que nos anteceden dentro del capítulo de Jurisdicción y competencia, tenemos en segundo término que, según lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, tenemos en el caso que nos ocupa que los Promoventes, afirman que “...durante el proceso de seignación de Delegaciación Municipal se actuó de forma indebida y contrario a los principios generales del derecho, en específico a la garantía de audiencia...”, esta Ponencia observa que, el actor se limita a señalar de nueva cuenta un Agravio que ha sido causa de estudio mediante diverso juicio promovido por al ahora Actor, y el cual **ha causado firmeza**, en virtud de no haber sido combatido; toda vez que, se limita a transcribir agravios



que han sido objeto de análisis y estudio, ello en virtud de que en fecha 25-veinticinco de abril de 2019, fuere publicada la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en la liga electrónica https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/04/ced-NOTIFICACION-CJ_JIN -50.pdf, documento el anterior, donde se hace constar la protección de la justicia Intrapartidista, declarando **fundado** los AGRAVIOS manifestados dentro del expediente identificado con el número **CJ-JIN-50-2019**, de ahí que deriva en su improcedencia, lo anterior de conformidad con el numeral 10 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, aunado al criterio jurisprudencial intitulado **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**; es de enfatizar que se desprende de una simple lectura que el Agravio se encuentra en similitud o igualdad de premisas, por lo que, al reproducirse en igualdad de consideraciones de derecho, deviene de “**cosa juzgada**”, máxime que se trataré del mismo promovente C. JUAN BAUTISTA BARRETO RODRIGUEZ.

Esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir..."

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...".
((ENFASIS AÑADIDO))

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales en su calidad de INTEGRANTE DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y GARANTÍA DE AUDIENCIA, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora agraviado, reiteramos ello, en atención a que la Autoridad Intrapartidista se ha manifestado al emitir resolución con calidad de cosa juzgada, por lo que deberá decretar la **IMPROCEDENCIA y por ende INFUNDADO el único Agravio.**

Recordemos además, que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supleatoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", veáse:



COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la**



decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

((ENFASIS AÑADIDO))

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la impartición de la justicia intrapartidista en el medio identificado con el número CJ-JIN-50-2019, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. ÚNICO. Se declara **procedente** la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando **INFUNDADO** por cuanto hace al Agravio manifestado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico josedejesus.ibarra@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx ; **NOTIFÍQUESE** de forma inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número **SG-JDC-113/2019**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO